



Roj: **STSJ M 3082/2016 - ECLI: ES:TSJM:2016:3082**

Id Cendoj: **28079340062016100173**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **29/02/2016**

Nº de Recurso: **23/2016**

Nº de Resolución: **149/2016**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **ENRIQUE JUANES FRAGA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 06 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta Baja - 28010

Teléfono: 914931967

Fax: 914931961

34002650

ROLLO Nº: RSU 23/16

TIPO DE PROCEDIMIENTO: RECURSO SUPPLICACION

MATERIA: DESPIDO

Jzdo. Origen: JDO. DE LO SOCIAL N. 39 de , MADRID

Autos de Origen: DEMANDA 206/14

RECURRENTE/S: MODAS BAGDAD S.L

RECURRIDO/S: DÑA. Delfina , FARAH BAGDAD S.L

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

En MADRID a veintinueve de Febrero de dos mil dieciséis

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de MADRID formada por los Ilmos. Sres. **DON ENRIQUE JUANES FRAGA, PRESIDENTE, DON LUIS LACAMBRA MORERA, DON BENEDICTO CEA AYALA,** , Magistrados, han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA nº 149

En el recurso de suplicación nº **23/16** interpuesto por el Letrado Dº MANUEL RODRIGO ESQUINAS ROMERA en nombre y representación de **MODAS BAGDAD S.L** , contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº **39** de los de MADRID, de fecha **25-5-15** ha sido Ponente el Ilmo. Sr. **D. ENRIQUE JUANES FRAGA.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que según consta en los autos nº **206/14** del Juzgado de lo Social nº **39** de los de Madrid, se presentó demanda por DÑA. Delfina contra **MODAS BAGDAD S.L Y FARAH BAGDAD S.L** en reclamación de **DESPIDO**, y que en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia en cuyo fallo es del tenor literal siguiente:



"Estimando la demanda interpuesta por Dña. Delfina , frente a las empresas Modas Bagdad S.L. y Farah Bagdad S.L., en reclamación por despido debo declarar y declaro improcedente el despido de que fue objeto la actora el 4 de enero de 2014, condenando de forma solidaria a las empresas demandadas a readmitirla en su puesto de trabajo en las mismas condiciones que tenía antes de producirse la citada extinción, a no ser que en el plazo de cinco días, a contar desde la notificación de esta sentencia y sin necesidad de esperar a la firmeza de la misma, opten ante este Juzgado por el abono de una indemnización de 727,84 euros; debiendo abonar, caso de optar por la readmisión los salarios dejados de percibir, en la cuantía diaria de euros, computables desde la fecha del despido hasta la notificación de esta resolución o hasta que hubiese encontrado otro empleo, si tal colocación fuese anterior a la sentencia y se probase lo percibido para el descuento de los salarios de tramitación. Con estimación de la pretensión de cantidad acumulada, debo condenar y condeno de forma solidaria a las demandadas al abono a la actora de la suma de 7.533,25 euros, en concepto de cantidad bruta reclamada que deberá ser incrementada con el recargo del 10% del interés por mora".

SEGUNDO.- En dicha sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes:

PRIMERO.- La demandante Dña. Delfina , con NIE NUM000 , ha prestado servicios sin solución de continuidad para las empresas demandadas, mediante suscripción de los siguientes contratos:

1.- Contrato de trabajo para obra o servicio determinado, celebrado el 1 de julio de 2013, con Farah Bagdad S.L., a tiempo parcial a razón de 20 horas semanales, con categoría profesional de camarera encargada. En dicho contrato se establece que se celebra para la obra o servicio "terminación del servicio para el que se contrata", no obstante lo cual se establece una duración desde el 01-07-13 hasta el 01-07-15. También se pacta el percibo de un salario bruto mensual de 1.074,00 euros, que incluye la prorrata de las pagas extraordinarias.

Por resolución de la Junta de Distrito de Ciudad Lineal de 15 de julio de 2013, se ordenó el cierre y precinto del restaurante en el que la actora prestaba servicios, fijando como fecha el 30 de julio de 2013. La actora fue dada de baja en Seguridad Social en el periodo del 31/08/13 al 27/10/13. El contrato se extinguió el 30 de noviembre de 2013.

2.- Contrato de trabajo de duración indefinida a tiempo completo, celebrado el 1 de diciembre de 2013, con Modas Bagdad S.L., con categoría profesional de dependienta. También se pacta el percibo de un salario bruto mensual de 1.150,00 euros, que incluye la prorrata de las pagas extraordinarias.

SEGUNDO.- El 4 de enero de 2014, tras disfrute de unos días de vacaciones, la actora se presentó en la empresa siéndole impedido el acceso, so pretexto de haber sido sustituida por otra trabajadora. El 21 de enero acude otra vez con dos testigos recibiendo igual respuesta. El 24 de enero de 2014, la actora remitió un burofax poniendo de manifiesto a la empresa tales circunstancias, sin obtener respuesta.

TERCERO.- Farah Bagdad S.L., fue constituida e inició operaciones el 25-10-06, tiene por objeto social la comercialización de toda clase de productos alimenticios, propios de frutería y complementarios. Es su administrador único D. Evelio . Tiene su domicilio en calle Virgen de Lourdes 42, bajo de Madrid.

CUARTO.- Modas Bagdad S.L., fue constituida e inició operaciones el 07-06-00, tiene por objeto social la venta y comercio al por mayor y al por menor de complementos de vestir y ropa y artículos de regalo. Es su administrador único D. Evelio . Tiene su domicilio en calle Amparo 18, bajo de Madrid.

QUINTO.- La actora reclama el salario por los conceptos y períodos que se establece a continuación:

-paga extra diciembre/13 y pp paga extra verano/14.....1.350,00 euros

-salario de julio/13 al 4 de enero/14.....6.183,25 euros

Total: 7.533,25 euros

SEXTO.- Por la actora se interpuso la preceptiva papeleta de conciliación ante el órgano competente, en fecha 23 de enero de 2014, celebrándose el acto el día 6 de febrero, con el resultado de "intentado y sin efecto" respecto de Farah Bagdad S.L. y "celebrado sin avenencia" respecto de Modas Bagdad S.L., presentando demanda el 11 de febrero de 2014, que ha sido repartida el 13 de febrero.

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandada, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a esta Sala de lo Social, se dispuso su pase al Ponente para su examen y posterior resolución por la Sala, habiéndose fijado para votación y fallo el día **24-2-16**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- Recurre en suplicación una de las dos empresas demandadas y condenadas solidariamente en la sentencia de instancia, que ha declarado la improcedencia del despido de la actora, quien ha impugnado el recurso.

Los cuatro primeros motivos se amparan en el art. 193.b) de la LRJS para solicitar diversas revisiones fácticas. En el primer motivo se impugna el hecho probado 1º solicitando se suprima la frase "la demandante (...) ha prestado servicios sin solución alguna de continuidad para las empresas demandadas", invocando para ello el certificado de vida laboral aportado por la demandante.

Es preciso reiterar que el error de hecho determinante para el fallo se configura en la suplicación laboral como uno de los posibles objetos del recurso, pero para apreciarlo es imprescindible que se desprenda objetivamente de documentos obrantes en autos o pericias efectuadas en la instancia, sin conjeturas, hipótesis o razonamientos subjetivos, ya que en el proceso laboral la valoración de la prueba en toda su amplitud únicamente viene atribuida por el artículo 97.2 de la LRJS, por ser quien ha tenido plena intermediación en su práctica. Y como consecuencia de ello se rechaza la existencia de error, si ello implica negar las facultades de valoración que corresponden primordialmente al juez de instancia, siempre que aquellas se hayan ejercido conforme a las reglas de la sana crítica, pues lo contrario comportaría la sustitución del criterio objetivo de aquél por el subjetivo de las partes. En especial, acerca del valor probatorio de los documentos sobre los que el recurrente se apoye para justificar la pretendida revisión de hechos declarados probados, se ha insistido en que aquellos deben tener una eficacia radicalmente excluyente, contundente e incuestionable, de tal forma que el error denunciado emane por sí mismo de los elementos probatorios invocados, de forma clara, directa y patente, y en todo caso, sin necesidad de argumentos, deducciones, conjeturas o interpretaciones valorativas (STC 4/06, 218/06, STS 20-1-11, 5-6-11, 16-10-13, 18-7-14, etc.).

Por lo general no será admisible la revisión de hechos probados sustentada en documentos que ya han sido objeto de análisis y valoración por el juzgador de instancia, como recuerda la sentencia del TS de 18-7-14 con doctrina trasladable al recurso de suplicación, en los términos siguientes: "(...) *la jurisprudencia de esta Sala ha especificado que para que la denuncia del error pueda ser apreciada, es necesario, entre otros extremos, que (...) la revisión fáctica no se funde en el mismo documento -salvo supuestos de error palmario que no es el caso- en que se ha basado la sentencia impugnada para sentar sus conclusiones, ya que como la valoración de la prueba corresponde al juzgador y no a las partes, no es posible sustituir el criterio objetivo de aquel por el subjetivo juicio de evaluación personal del recurrente (STS de 11-11-09, recurso 38/08, 26-1-10, recurso 96/09 y 31-5-12, recurso 166/11)*" (entre las más recientes, SSTS/IV 11-noviembre-2009 -rco 38/2008, 26-enero-2010 -rco 96/2009, 23-abril-2012 -rco 52/2011, 6-junio-2012 -rco 166/2012, 18-diciembre-2012 -rco 18/2012),"

Asimismo se rechaza la alegación de inexistencia de prueba en la que se base el hecho probado impugnado, cuando la sentencia ya citada declara lo siguiente: "(...) *la mera alegación de prueba negativa -inexistencia de prueba que avale la afirmación judicial- no puede fundar la denuncia de un error de hecho en casación (así, SSTS 23/11/93 -rco 1780/91; 21/06/94 -rcud3210/93, 11/11/09 -rco 38/08, 26/05/09 -rco 108/08 y 06/03/12 -rco 11/11)*" (SSTS/IV 23-abril-2012 -rco 52/2011, 26-julio-2013 -rco 4/2013, 9-diciembre-2013 -rco 71/2013, 19-diciembre-2013 -rco 8/2010)."

En la sentencia de instancia se analiza y valoran los datos de la certificación de vida laboral, en unión del resto de pruebas practicadas, y se concluye que la actora prestó servicios indistintos para ambas empresas demandadas con anterioridad a la contratación formal por la ahora recurrente MODAS BAGDAD S.L. el día 1-12-13, puesto que la demandante figura de alta en FARAHA BAGDAD S.L. del 1-7-13 al 31-8-13 - pese a que el local había sido cerrado y precintado el 30-7-13 - a continuación es dada de baja en Seguridad Social del 31-8-13 al 27-10-13 y aparece dada de alta de nuevo para FARAHA BAGDAD S.L. - que se supone no debía tener actividad - del 28-10-13 al 30-11-13; y seguidamente el 1-12-13 ya está dada de alta para MODAS BAGDAD S.L. hasta el 15-1-14.

No se constata error evidente alguno y por tanto se desestima el motivo.

SEGUNDO.- En el segundo motivo se solicita la adición al hecho probado 2º del siguiente párrafo:

"EL 4 de enero de 2.014, después de disfrutar de un periodo de vacaciones, la actora se presentó en la empresa siéndole impedido el acceso, siendo despedida alegando que en su lugar habían contratado a otra persona".

El texto que se propone añadir es reiterativo respecto de lo que ya consta en el hecho probado que se impugna, por lo que no se comprende el sentido del motivo. Por otra parte no se cita documento alguno, por todo lo cual es forzosa la desestimación.

TERCERO.- En el tercer motivo se interesa la adición al hecho probado 3º de las frases siguientes:



"la sociedad Farah Bagdad, S.L se encuentra dada de baja provisional en hacienda". "Y su administrador de hecho es Jose Pablo "

Tampoco aquí se consigue poner de relieve error patente alguno, ya que la recurrente se basa en la mera cualidad de "administrador de hecho" de determinada persona, con base en la comunicación que le dirige el Ayuntamiento, mientras que la sentencia ha tenido en cuenta la condición de administrador con arreglo a la ley, a tenor de la certificación del Registro Mercantil. Por ello se desestima el motivo.

CUARTO.- En el cuarto motivo se solicita sea incorporado al hecho probado 5º el siguiente párrafo:

"A la empresa Modas de Bagdad, SL por el período del 1 de diciembre de 2.013 al 4 de enero de 2.014 reclama el salario de 1.3033,33 euros más la liquidación de la parte proporcional de las pagas a razón de 220,55 euros, habiendo disfrutado las vacaciones, y habiendo percibido a cuenta la cantidad reconocida de 390,00 euros, que se confiesan cobradas".

El motivo carece de desarrollo argumental y no se cita ningún documento, por lo que se impone su desestimación.

QUINTO.- Los dos motivos restantes se amparan en el art. 193.c) (aunque por error se diga 193.3) de la LRJS . En el quinto se alega la infracción del art. 26.3 del Estatuto de los Trabajadores , limitándose a alegar que es contradictorio que la sentencia declare probado un salario de 1.150 euros mensuales y luego para la reclamación de cantidad compute 1.350 euros mensuales. Pero ello está explicado en la sentencia y no existe contradicción, pues para el cálculo de la indemnización por despido no debe computarse un concepto extrasalarial de 200 euros que sin embargo sí debe tenerse en cuenta respecto a la reclamación de cantidad que se ha acumulado a la acción de despido. Por ello se desestima el motivo.

SEXTO.- En el sexto y último motivo se alega la infracción del art. 1 del Estatuto de los Trabajadores en relación con los arts. 6.4 , 7.1 y 1911 del Código Civil , para sostener que no debió apreciarse la existencia de un grupo de empresas con trascendencia laboral y responsabilidad solidaria, afirmando que no concurren las circunstancias que considera la jurisprudencia para llegar a tales resultados. En cualquier caso no concreta la recurrente ni en el motivo ni en el suplico las consecuencias jurídicas que podrían extraerse caso de estimarse el motivo, como podrían ser la inexistencia de responsabilidad solidaria o el distinto cómputo de la antigüedad y diferente cuantía indemnizatoria, aspectos que la parte debería haber alegado al menos, como responsable de la construcción completa del recurso.

La sentencia del TS de 24-9-15 rec. 309/14 sintetiza la jurisprudencia sobre esta cuestión en estos términos:

"(...) la existencia de un grupo laboral requiere de acuerdo con la doctrina de esta Sala IV/TS, recogida entre otras, en la STS/4ª/Pleno de 27 mayo 2013 (rec. 78/2012), que hemos recordado en la STS/4ª/Pleno de 19 diciembre 2013 (rec. 37/2013), 29 diciembre 2014 (rec. 83/2014), 28 enero 2015 (rec. 279/2014) y STS/4ª de 2 junio 2014 (rcud. 546/2013) y 11 febrero 2015 (rec. 95/2014) y que, en suma, ha supuesto la matización de algún aspecto de la doctrina tradicional en torno a los elementos adicionales que determinan la responsabilidad de las diversas empresa del grupo manteniendo los siguientes criterios:

a) Que «no es suficiente que concurra el mero hecho de que dos o más empresas pertenezcan al mismo grupo empresarial para derivar de ello, sin más, una responsabilidad solidaria respecto de obligaciones contraídas por una de ellas con sus propios trabajadores, sino que es necesaria, además, la presencia de elementos adicionales», porque «los componentes del grupo tienen en principio un ámbito de responsabilidad propio como personas jurídicas independientes que son».

b) Que la enumeración de los referidos elementos adicionales «bien pudiera ser la que sigue: 1º) el funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo, manifestado en la prestación indistinta de trabajo -simultánea o sucesivamente- en favor de varias de las empresas del grupo; 2º) la confusión patrimonial; 3º) la unidad de caja; 4º) la utilización fraudulenta de la personalidad jurídica, con creación de la empresa «aparente»; y 5º) el uso abusivo - anormal- de la dirección unitaria, con perjuicio para los derechos de los trabajadores». Aunque en todo caso, «el concepto de grupo laboral de empresas y, especialmente, la determinación de la extensión de la responsabilidad de las empresas del grupo depende de cada una de las situaciones concretas que se deriven de la prueba que en cada caso se haya puesto de manifiesto y valorado, sin que se pueda llevar a cabo una relación numérica de requisitos cerrados para que pueda entenderse que existe esa extensión de responsabilidad. Entre otras cosas, porque en un entramado de ... empresas ..., la intensidad o la posición en relación de aquéllas con los trabajadores o con el grupo no es la misma».

c) Que entrando ya en mayores precisiones sobre los referidos elementos hemos indicado: «1º) que no ha de considerarse propiamente adicional la apariencia externa de unidad, porque ésta es un componente consustancial del grupo, en tanto que no representa más que la manifestación hacia fuera de la unidad de



dirección que es propia de aquél; 2º) que el funcionamiento unitario de las organizaciones empresariales, tiene una proyección individual [prestación de trabajo indistinta] o colectiva [confusión de plantillas] que determinan una pluralidad empresarial [las diversas empresas que reciben la prestación de servicios]; 3º) que la confusión patrimonial no es identificable en la esfera del capital social, sino en la del patrimonio, y tampoco es necesariamente derivable -aunque pueda ser un indicio al efecto- de la mera utilización de infraestructuras comunes; 4º) que la caja única hace referencia a lo que en doctrina se ha calificado como «promiscuidad en la gestión económica» y que al decir de la jurisprudencia ... alude a la situación de «permeabilidad operativa y contable»; e) que con elemento «creación de empresa aparente» -íntimamente unido a la confusión patrimonial y de plantillas- se alude a la utilización fraudulenta de la personalidad jurídica, que es la que consiente la aplicación de la doctrina del «levantamiento del velo»; y 5º) que la legítima dirección unitaria puede ser objeto de abusivo ejercicio - determinante de solidaridad- cuando se ejerce anormalmente y causa perjuicio a los trabajadores, como en los supuestos de actuaciones en exclusivo beneficio del grupo o de la empresa dominante».

d) Que ya en referencia a aspectos más directamente relacionados con el caso debatido, nuestra casuística doctrinal insiste: 1º) no determina la existencia de responsabilidad laboral del grupo la dirección unitaria de varias entidades empresariales, pues tal dato tan sólo será determinante de la existencia del grupo empresarial, no de la responsabilidad común por obligaciones de una de ellas; 2º) tampoco la existencia de una dirección comercial común, porque ni el control a través de órganos comunes, ni la unidad de dirección de las sociedades de grupos; 3º) en igual forma que no determina la consecuencia de que tratamos - consideración de empresa plural a las diversas sociedades del grupo- que una empresa tenga acciones en otra, en tanto que respectivamente se hallan dotadas de personalidad jurídica individual, y ello -excluida la presencia del fraude que llevaría a la conclusión opuesta- aunque esa participación de una de las empresas en la otra llegue a alcanzar porcentajes ciertamente llamativos (...), siempre que (...) no concurre ningún elemento adicional que lleve a mantener la existencia de un grupo de empresas con específica responsabilidad laboral; 4º) lo mismo que si varias empresas lleven a cabo una política de colaboración, porque ello no comporta necesariamente la pérdida de su independencia a efectos jurídico-laborales; 5º) en igual forma que la coincidencia de algunos accionistas en las empresas del grupo carece de eficacia para ser determinante de una condena solidaria, teniendo en cuenta que todas y cada una de las Sociedades tienen personalidad jurídica propia e independiente de la de sus socios; y 6º) que tampoco cabe exigir esa responsabilidad solidaria por el sólo dato de que el Administrador único de una empresa sea representante legal de otra, pues aunque ello comporta dirección unitaria, no determina sino la propia existencia del grupo de empresas, pero no la responsabilidad solidaria de sus componentes ".

La sentencia de instancia ha apreciado la prestación indistinta de servicios, deducida de la prueba practicada y en especial de los anómalos datos de la certificación de vida laboral, pues como ya se ha dicho en el primer fundamento jurídico, a la actora no se le extinguió el contrato cuando el 30-7-13 se cerró el centro en que trabajaba, del que era titular FARAH BAGDAD S.L., sino que es dada de baja en Seguridad Social del 31-8-13 al 27-10-13 y aparece dada de alta de nuevo para FARAH BAGDAD S.L. - que se supone no debía tener actividad - del 28-10-13 al 30-11-13; y seguidamente el 1-12-13 ya figura dada de alta para MODAS BAGDAD S.L. hasta el 15-1-14. Tales datos y razonamientos no han sido rebatidos en el recurso, y basta con la apreciación de la prestación indistinta de servicios para las dos sociedades para que se declare la existencia de unidad de empresa y responsabilidad solidaria, aunque para ello no fuera suficiente que el administrador único de las dos sociedades fuera la misma persona.

En consecuencia se impone la desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia de instancia, con las consecuencias establecidas en los arts. 204 y 235 LRJS, que se detallarán en el fallo.

Por todo lo razonado, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 117 de la Constitución,

FALLAMOS:

Que desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la demandada MODAS BAGDAD, SL, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 39 de MADRID en fecha 25-5-15 en autos 206/14 seguidos a instancia de DÑA. Delfina contra la recurrente, y en consecuencia confirmamos dicha sentencia.

Se acuerda la pérdida del depósito y la consignación efectuados para recurrir, a los que se dará el destino legal una vez que esta sentencia sea firme. El recurrente deberá abonar al letrado impugnante 600 € en concepto de honorarios por la impugnación del recurso.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 220, 221 y 230 de la L.R.J.S, advirtiéndose, que por todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del



régimen público de la Seguridad Social, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso: el ingreso en metálico del **depósito de 600 euros** conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la **consignación del importe de la condena** cuando proceda, presentando resguardo acreditativo de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la c/c nº 2870 0000 00 **23/16** que esta Sección Sexta tiene abierta en el Banco Santander, oficina sita en la Calle Miguel Angel nº 17, 28010 Madrid, o bien por transferencia desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes: 1. Emitir la transferencia a la cuenta bancaria (CCC) siguiente: (IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274). 2. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF/CIF de la misma. 3. En el campo beneficiario, se identificará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso. 4. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento (2870 0000 00 **23/16**), pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art. 230.1 L.R.J.S.).

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día por el/la Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.